

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

UNIÓN MARITAL No. 1100131100042017 0542

Se decide por el Juzgado la solicitud de nulidad por aplicación del artículo 121 del C. G. del P., para que se decrete a partir del 23 de junio de 2018, con fundamento en los siguientes aspectos:

Depreca la apoderada de la parte demandada, luego de efectuar un breve resumen del trámite dado al asunto, para concluir que desde el 29 de julio de 2019, cuando se dispuso la prórroga del proceso, de conformidad con el artículo 121 del C. G. del P., el primer término se venció el 22 de junio de 2018, y todo el trámite que con posterioridad se adelante estará viciado de nulidad, toda vez que la prórroga también venció en el mes de febrero de 2020.

En respuesta a esta petición, la parte contraria se pronunció y en defensa solicitó mantener la competencia para continuar con la actuación, como quiera que, conforme con el artículo 135 del C. G. del P., no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, teniendo en cuenta que, desde que la parte demandada se vinculó con el poder allegado, no volvieron a comparecer al proceso para suministrar direcciones de contacto, generando así que el Juzgado buscara por todos los medios la comparecencia de todas las partes.

CONSIDERACIONES:

Señala la norma objeto del presente trámite que:

“Artículo 121. Duración del proceso. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La

remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia..."

Pues bien, siguiendo ese orden legal, tenemos que en el presente asunto la notificación a la parte demandada, del auto admisorio del libelo, se cumplió por conducta concluyente, a través del auto adiado 13 de febrero de 2020, lo que indica que el vencimiento del primer término debía cumplirse el 13 de febrero de 2021.

También es de conocimiento de los interesados en esta actuación que, para el mes de marzo de 2020, se produjo la declaración de Pandemia por Covid-19, por el Gobierno Nacional que trajo consecuentemente, el cierre de los Despachos Judiciales a nivel nacional, en el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, según Acuerdo PCSJA20-11517 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que durante dicho lapso no corrieron términos.

De lo anterior, se colige fácilmente que el primer vencimiento de que trata el artículo 121 del C. G. del P., no tiene en cuenta las vicisitudes originadas por la Pandemia Mundial, y con ello el cierre de los Despachos y los términos judiciales, por lo que de aquí se colige que para el mes de febrero de 2021, estaba cumplido ese primer plazo.

Ese evento inesperado y otros con los cuales hubo de postergarse en el tiempo la actuación, como lo fue, el conocimiento que tuvo el Juzgado, por parte de quien hoy solicita la aplicación del artículo 121, de su aislamiento por Covid-19 acaecido entre el mes de diciembre de 2020 y enero de 2021, que si bien no constituye incapacidad médica, si produjo el aplazamiento de la audiencia fijada para el 28 de enero de 2021, dado que esa circunstancia solo la comunicó el 27 de enero, y por razones prácticas del artículo 159 del C. G. del P., hubo de reprogramarse la fecha para impedir una posible nulidad.

Siendo así entonces, el 30 de junio de 2021, se prorrogó el término por seis (6) meses, es decir, hasta el mes de diciembre de 2021, sin incluir otras circunstancias, como las ya conocidas por las mismas partes y sus apoderados, consistentes en los muchos requerimientos que el Juzgado efectuó a la parte que hoy solicita la nulidad, para suministrar sus datos de notificación sin contar sus intervenciones, por demás lejanas y distantes a la peticiones del Juzgado, con intervalos hasta de cuatro meses, como ocurrió con el auto del 29 de julio de 2019, el cual lo atendió la hoy togada el 13 de noviembre de ese mismo año.

Por ello no existe vencimiento del término que trata el artículo 121 del C. G. del P., como bien lo exige la Corte Constitucional, al señalar:

(...)

1. No obstante, ese ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad, conveniencia que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de un término diferente –menor, o más amplio–.

2. Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional¹ e interamericana², sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite³.

Siguiendo ese postulado constitucional, y aún sin haberse cumplido el término que exige el artículo 121, para el asunto que nos ocupa, y por ende tampoco la pérdida de competencia por parte de esta censora para conocer el asunto se encuentran las limitantes ajenas a la voluntad de la administración de justicia pues, también es sabido por usuarios y litigantes, que mediante Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el cierre de sedes en Bogotá, desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive, de los Despachos que funcionan en los Edificios Nemqueteba, Hernando Morales Molina, y otros, y se *“suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público, ... los Despachos continuarán realizando las actuaciones procesales de manera virtual, ...”*, por lo que, el acceso a los procesos tuvo una gran dificultad, toda vez que para esa fecha, los expediente no se encontraban en su totalidad digitalizados, labor que se comenzó a implementar a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y que solo se proyectó definitivamente su ejecución con el Acuerdo PCSJA20-11631-20.

¹ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

³ Sentencia T-186 de 2017.

Así las cosas, la nulidad deprecada esta llamada al fracaso, y tampoco es necesario ejercer control de legalidad, pues ya el Despacho a través del auto 30 de junio de 2021, procedió a dejar sin efecto la providencia del pasado 29 de julio de 2019,. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD solicitada y fundada en el artículo 121 del C. G. del P., por lo expuesto con anterioridad.

Las partes y sus apoderados deberán estarse a lo resuelto en auto separado.

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

UNIÓN MARITAL No. 1100131100042017 0542

Dando cumplimiento al arts. 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 11:30 a.m del día 8 del mes Noviembre del 2021,, para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL, a la que deberán concurrir las partes y sus apoderados y absolver sus interrogatorios, aquellas.

Póngase de presente a los interesados que de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se requiere a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la diligencia 30 minutos antes de la hora programada.

NOTIFÍQUESE, (2)



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez